RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2010

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hermenegildo Magno Arias contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junin, de fojas 191, de fecha 19 de enero de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 18846, por padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, como consecuencia de haber laborado expuesto a riesgos de toxicidad.

2. Que este Colegiado, en el precedente vinculante recaído en la sentencia STC 02513-2007-PA/TC, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales, señalando en el fundamento 45, literal b) de la precitada sentencia, que en todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite y cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA, los jueces deberán requerir al demandante para que presente, en el plazo máximo de 60 días hábiles, como pericia, el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, siempre y cuando el demandante para acreditar la enfermedad profesional haya adjuntado a su demanda o presentado durante el proceso un examen o certificado médico expedido por una entidad pública, y no exista contradicción entre los documentos presentados.

3. Que el demandante ha adjuntado a su demanda:

   a) Resolución 2061-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 7 de mayo de 2004, de fojas 3, de la que se desprende que el demandante fue sometido a una evaluación por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo, en la que se ha determinado que no padece de incapacidad por enfermedad profesional (Dictamen Médico Nº 526, de fecha 6 de abril de 2004).

b) Certificado médico de invalidez emitido por el Hospital Departamental de Huancavelica- Ministerio de Salud con fecha 9 de setiembre de 2004, a fojas 78, en el que se señala que el demandante padece de neumoconiosis con 66% de menoscabo.

c) Certificado médico de invalidez expedido por el Hospital D.A.C. Huancayo, de fecha 5 de setiembre de 2005, a fojas 5, en el que se indica que el *recurrente padece de hipoacusia bilateral moderada y neumoconiosis (silicosis) y lumbalgia, con 75% de menoscabo.*

d) Certificado médico de la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Departamental de Huancavelica, de fecha 9 de octubre de 2006, a fojas 130, en el que consigna que el demandante padece de neumoconiosis, con 70% de menoscabo.

4. Que, asimismo, a fojas 147 obra el Oficio 462-2009/GOB.REG.HVCA/GRDS-HD/DG, de fecha 3 de julio de 2009, suscrito por el Director del Hospital Departamental de Huancavelica del Ministerio de Salud, mediante el que se informa que el demandante no cuenta con historia clínica en dicho hospital, información que fue posteriormente modificada por el mismo director mediante el Oficio 313-2009/GOB.REG.HVCA/GRDS-HD-DG, en el cual se remite la Historia Clínica correspondiente.

5. Que, apreciándose de autos que existen informes médicos y hechos contradictorios, la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el articulo 9 del Código Procesal Constitucional; quedando expedita la vía para que se acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR